REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **116** **Fecha:** 04/11/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2019 00258	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	Sentencia de Primera Instancia	03/11/2020		
41001 31 03003 2020 00137	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILLIAM PANESSO GONZALEZ	Auto de Trámite Requiere Despacho Judicial.	03/11/2020		
41001 31 03003 2020 00152	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	FARID MORENO VILLARRREAL	Auto admite demanda	03/11/2020		
41001 31 03003 2020 00166	Verbal	MYRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO	ALICIA NAVARRO DE MURCIA	Auto rechaza demanda	03/11/2020		
41001 31 03003 2020 00167	Verbal	MYRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO	ALICIA NAVARRO DE MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	03/11/2020		
41001 31 03003 2020 00174	Ejecutivo Singular	COMCEL SA COMUNICACION CELULAR SA	UNIDATOS DE COLOMBIA SAS	Auto inadmite demanda	03/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (LEASING)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO
RADICACIÓN	41001310300320190025800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano conforme las disposiciones consagradas en el numeral 2 del artículo 278 en consonancia con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A obrando a través de apoderado judicial formuló demanda verbal de restitución del bien inmueble dado en leasing propuesto en contra de VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO en calidad de locatario, con ocasión de la mora en el pago del canon de arrendamiento desde el 01 de julio de 2019.

Mediante providencia proferida el tres (03) de agosto de dos mil vente (2020) se dispuso la admisión de la demanda, ordenándose

imprimirle el trámite del proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulos I y II, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.

La notificación del demandado VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO, se surtió conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda o proponer excepciones, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se discute como problema jurídico principal si ¿El incumplimiento en el pago de los cánones por parte del locatario, configura causal de terminación unilateral del contrato de leasing habitacional No.135869 de fecha 05 de enero del 2012, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. en calidad de arrendador y el señor VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO en calidad de locatario?

De acuerdo al Decreto 913 de 1993, *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra."*

Esta figura jurídica es definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia como: "*(…) Un negocio jurídico en virtud de la cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal-mueble o inmueble. No consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado*

propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in-actus la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior-por supuesto – a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in-futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes (…)[1]

En éste caso, está demostrado que i) el demandante BANCOLOMBIA S.A. es propietario de los inmuebles identificados con los folios de matrícula números 200-211439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en la Avenida Calle 21 Sur No. 22-63 Conjunto Residencial Los Nogales Apartamento 304 Bloque 5 de ésta ciudad y 200-211511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en la Avenida Calle 21 Sur No. 22-63 Conjunto Residencial Los Nogales Parqueadero 42; ii) que entre BANCOLOMBIA S.A. y VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO se celebró un contrato de leasing habitacional No.135869 de fecha 05 de enero del 2012, cuyo objeto son los inmuebles atrás citados para ser ejecutado durante un término de doscientos cuarenta (240) meses, teniéndose como valor del contrato la suma de Ciento treinta millones de pesos ($130.000.000); iii) que la parte demandada no desvirtuó la negación indefinida realizada por la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda, consistente en que el locatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 01 de julio de 2019, carga probatoria que le correspondía asumir a la parte demandada en este caso, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que se infiere que el incumplimiento imputado a la parte demandada es cierto.

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de diciembre de 2002. Expediente 6262. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

En consecuencia, teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A., por medio de su apoderado, aportó prueba de su condición de propietario de los bienes entregados en arrendamiento, objeto del contrato de leasing, de la existencia del contrato en el que consta su condición de propietario y locador, se infiere que está legitimado en causa para solicitar la terminación del mismo y la restitución de los inmuebles, razones por las cuales este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo como configurada la causal de terminación invocada, esta es, incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento acordado el 05 de enero de 2012.

En efecto, alegado el incumplimiento en el pago de los cánones a partir del 01 de julio de 2019, la parte demandada una vez notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejó vencer en silencio el término para contestar, de donde se deduce la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que configura la referida causal para dar por terminado el contrato antes del vencimiento del término, por justa causa.

Como consecuencia de lo expuesto, se dispondrá la terminación del contrato por incumplimiento de la parte demandada, y se ordenará al locatario deudor VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO, que proceda a restituir a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., los inmuebles dados en leasing, inmediatamente cobre ejecutoria la presente sentencia.

Se condenará en costas al demandado conforme dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000) que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el locatario señor VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO identificado con c.c. No. 1.075.240.527, incumplió el contrato de leasing habitacional No.135869 de fecha 05 de enero del 2012 con BANCOLOMBIA S.A., por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO*:* DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing No.135869 de fecha 05 de enero del 2012 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y el señor VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO en virtud del cual, aquel entregó a título de arrendamiento los siguientes bienes: Inmuebles identificados con los folios de matrícula números 200-211439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en la Avenida Calle 21 Sur No. 22-63 Conjunto Residencial Los Nogales Apartamento 304 Bloque 5 de ésta ciudad y 200-211511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en la Avenida Calle 21 Sur No. 22-63 Conjunto Residencial Los Nogales Parqueadero 42.

TERCERO: ORDENAR al demandado VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO ***restituir*** al demandante BANCOLOMBIA S.A. los inmuebles descritos en el numeral anterior, inmediatamente cobre ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO tal como lo ordena el numeral primero del artículo 365 del CGP, señalando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. ($1.000.000), que será incluida en

la liquidación de costas de primera instancia.

QUINTO: ORDENAR la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa anotación en los libros de registro y en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (ACUMULACIÓN DE DEMANDAS)
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	WILLIAM PANESSO GONZÁLEZ
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00137 00

Atendiendo que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva conoció inicialmente del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de ANDERSON OSWALDO ROJAS AVELLA contra WILLIAM PANESSO GONZÁLEZ radicado bajo el No. 2009-171, el cual por auto del 10 de marzo de 2020 fue ordenada su remisión a los Jueces de Circuito de Neiva - Reparto en atención a la acumulación de demanda ejecutiva con garantía real presentada por el BANCO CAJA SOCIAL SA, correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, remitiéndose para tal efecto el expediente digitalizado, sin embargo, tratándose de un expediente hibrido de acuerdo a lo señalado en el "*Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*" establecido mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se hace necesario que el expediente que se encuentra en soporte papel sea remitido a este despacho judicial, con el fin de formar una sola unidad documental con las dos partes del expediente (parte física y parte electrónica: expediente hibrido), por lo tanto se **REQUIERE** al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que remita a este despacho judicial el expediente en su parte física.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL-EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO	FARID MORENO VILLAREAL HOCOL S.A. ECOPETROL S.A. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT JIMENO RAMÍREZ PERDOMO RAMIRO MORENO VILLAREAL RAÚL MORENO VILLAREAL RAÚL MORENO GODOY
RADICACIÓN	41001310300320200015200

Subsanada en debida forma la demanda interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra FARID MORENO VILLAREAL, HOCOL S.A., ECOPETROL S.A., AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, JIMENO RAMÍREZ PERDOMO, RAMIRO MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO VILLAREAL y RAÚL MORENO GODOY tendiente a lograr la expropiación por vía judicial de una franja de terreno identificada con la ficha predial No ANG-UF2-086B-I de fecha 6 de marzo de 2019, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S. en el Tramo Neiva Norte-Aipe, con un área requerida de terreno de 294,52 M2 el cual se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial K 39+219,40 I-Final K 39+262,34 I, que se segrega de un predio de mayor extensión denominado LOTE 2 ubicado en la vereda Dindal, Municipio de Aipe, Departamento del Huila, identificado con la cédula catastral número 410160003000000010178000000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 200-203574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 6,95 m lindando con FARID MORENO VILLAREAL (AREA SOBRANTE) (11-12); POR EL SUR: En longitud de 10,84 m, lindando con FARID MORENO VILLAREAL (AREA SOBRANTE) (1-7); POR EL ORIENTE: En longitud de 42,94 m lindando con VÍA NEIVA-AIPE (12-1) Y POR EL OCCIDENTE: En longitud 36,54 m lindando con FARID MORENO VILLAREAL (AREA SOBRANTE) (7-11).

Conforme la síntesis fáctica de la demanda, se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82, 399 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20 numeral 5º y 28 numeral 7º, posibilita ahora su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda expropiación Judicial, formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra FARID MORENO VILLAREAL, HOCOL S.A., ECOPETROL S.A., AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, JIMENO RAMÍREZ PERDOMO, RAMIRO MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO VILLAREAL y RAÚL MORENO GODOY, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo I, artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de tres (3) días a las partes demandadas, previa notificación de este interlocutorio, de conformidad con el numeral 5 del artículo 399 de Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-203574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciese.

QUINTO: AUTORIZAR la entrega anticipada a la Agencia Nacional de Infraestructura, de la zona de terreno identificada con la ficha predial No ANG-UF2-086B-I de fecha 6 de marzo de 2019, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S. en el Tramo Neiva Norte-Aipe, con un área requerida de terreno de 294,52 M2 el cual se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial K 39+219,40 I-Final K 39+262,34 I, que se segrega de un predio de mayor extensión denominado LOTE 2 ubicado en la vereda Dindal, Municipio

de Aipe, Departamento del Huila, identificado con la cédula catastral número 41016000300000001017800000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 200-203574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En longitud de 6,95 m lindando con FARID MORENO VILLAREAL (AREA SOBRANTE) (11-12); POR EL SUR: En longitud de 10,84 m, lindando con FARID MORENO VILLAREAL (AREA SOBRANTE) (1-7); POR EL ORIENTE: En longitud de 42,94 m lindando con VÍA NEIVA-AIPE (12-1) Y POR EL OCCIDENTE: En longitud 36,54 m lindando con FARID MORENO VILLAREAL (AREA SOBRANTE) (7-11) **PREVIA** consignación a órdenes del Juzgado (Cta. No. 410012031003 del Banco Agrario) del valor establecido en el avaluó aportado, eso es la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($608.246).

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados JIMENO RAMÍREZ PERDOMO, RAMIRO MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO VILLAREAL y RAÚL MORENO GODOY de acuerdo con las disposiciones aplicables del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER a la doctora **GREIS JULIETH BOHÓRQUEZ HEREDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.485.413 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 282.845 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como mandatario de la entidad demandante, quien gozará de las facultades especiales consignadas en el poder (artículo 77 CGP).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MIRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO
DEMANDADA:	ALICIA NAVARRO DE MURCIA
RADICACIÓN:	41001310300320200016600

Según constancia secretarial que antecede el término otorgado a la demandante para subsanar el libelo demandatorio venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

(…)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en

estado electrónico del veintitrés (23) siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia formulada por la señora MIRIAM MARITZA MÚRCIA NAVARRO contra ALICIA NAVARRO DE MÚRCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MIRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO
DEMANDADA:	ALICIA NAVARRO DE MURCIA
RADICACIÓN:	41001310300320200016700

Según constancia secretarial que antecede el término otorgado a la demandante para subsanar el libelo demandatorio venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

(…)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en

estado electrónico del veintitrés (23) siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia formulada por la señora MIRIAM MARITZA MÚRCIA NAVARRO contra ALICIA NAVARRO DE MÚRCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra la sociedad UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S., tendiente al pago de las sumas de dinero adeudadas con ocasión al Contrato de Concesión de Espacios Para la Promoción de Productos y Servicios Comcel, aportado al proceso, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, adviértase que el profesional incurre en las siguientes deficiencias:

1. Debe indicar bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentran los originales de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo (contrato, actas y certificaciones), teniendo en cuenta la imposibilidad de aportar dichos documentos por medio magnético, conforme lo dispone el artículo 245 del C.G.P.

2. No señala en la demanda el domicilio de la sociedad demandada UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S. y el de su representante legal, debiendo hacerlo de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3. Debe indicar la dirección física y electrónica que tenga el representante legal de la sociedad demandante y el de la sociedad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10° del C.G.P.

4. El poder otorgado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual por mandato legal debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni tampoco fue remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita por la sociedad ejecutante para recibir notificaciones judiciales.

5. El poder aportado no contiene las características señaladas en el artículo 74 del C.G.P., esto es, no determina e identifica claramente el

asunto para el que fue conferido, razón por la cual se deben indicar los documentos que se pretenden ejecutar.

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General de Proceso, reconociendo interés jurídico al doctor ROBERTO ZORRO TALERO abogado portador de la tarjeta número 75.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., mediante apoderado judicial, contra la sociedad UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** el interés jurídico al doctor ROBERTO ZORRO TALERO abogado portador de la tarjeta número 75.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ